



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

FX

Fecha de Aprobación: 24 DE NOVIEMBRE DE 2004
Fecha de Promulgación: 01 DE DICIEMBRE DE 2004
Fecha de Publicación: 04 DE DICIEMBRE DE 2004
Fecha Última Reforma: 21 DE MAYO DE 2009

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL: 21 DE MAYO DE 2009

*Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial, el **sábado 04 de diciembre de 2004.***

C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO 194

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales para la formulación, ejercicio, control y evaluación del presupuesto, la contabilidad y el gasto público de los municipios del Estado de San Luis Potosí; y será aplicada por los ayuntamientos, entidades y organismos intermunicipales, a través de sus órganos o unidades administrativas competentes, conforme a las atribuciones que de manera específica les señale este ordenamiento.

ARTICULO 2°. A esta Ley estarán sujetos:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y
- III. Los organismos intermunicipales.

ARTICULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Municipio: la institución política y administrativa que se integra con un ayuntamiento, y por las dependencias y entidades de su administración;
- II. Ayuntamiento: el cuerpo colegiado edilicio integrado por el presidente, regidores y síndicos;
- III. Dependencia: los órganos subordinados en forma directa del ayuntamiento para el despacho de los negocios del orden administrativo que tienen encomendados;

IV. Entidad: los organismos descentralizados, las empresas con participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna institución municipal;

V. Organismos Intermunicipales: aquellos que se crean por convenio entre los municipios, con la aprobación del Congreso del Estado;

VI. Tesorería: la tesorería del ayuntamiento, de las entidades y de los organismos intermunicipales;

VII. Contraloría: la contraloría del ayuntamiento, de las entidades y de los organismos intermunicipales;

VIII. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos de los municipios, de las entidades o de los organismos intermunicipales para el ejercicio fiscal que corresponda;

IX. Contabilidad: registro detallado de las operaciones financieras de la hacienda pública del municipio, las entidades o los organismos intermunicipales;

X. Control y Evaluación del Gasto Público: la vigilancia de la estricta aplicación de los recursos financieros del municipio, de las entidades o de los organismos intermunicipales, para garantizar su encauzamiento a los objetivos trazados, corregir desviaciones y vincular los avances físicos y financieros con los objetivos, políticas y metas establecidas en sus planes de desarrollo, y

(REFORMADO, P.O. DEL 13 DE MARZO DE 2008)

XI. Auditoría Superior: a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 4°. Las contralorías se encargarán de cuidar que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en la presente Ley, así como que mantengan congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven del mismo, y podrán formular las recomendaciones que consideren necesarias.

ARTICULO 5°. Cada tesorería contará con una unidad o área administrativa encargada de llevar el control presupuestal y la contabilidad de sus operaciones financieras.

ARTICULO 6°. Para financiar los programas incluidos en los presupuestos municipales, sólo se podrán concertar empréstitos que previamente hayan sido autorizados por el ayuntamiento, o en su caso, por el órgano de gobierno de las entidades y organismos intermunicipales, respectivamente; y cuando así lo determinen las leyes aplicables, con la aprobación del Congreso del Estado.

A fin de que el Congreso del Estado pueda analizar la concertación de empréstitos, los ayuntamientos, las entidades o los organismos intermunicipales solicitantes, le harán llegar los elementos de juicio que procedan, en particular sobre las tasas de interés, condiciones de los créditos, plazo de amortización y garantías solicitadas, así como el destino de los mismos.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 7°. El gasto público municipal se basará en el Presupuesto de Egresos que se formulará con base en programas que señalen objetivos, metas, estrategias y unidades

responsables de su ejecución. El Presupuesto de Egresos del municipio será el aprobado anualmente por el ayuntamiento a iniciativa del presidente municipal.

El gasto público de las entidades y organismos intermunicipales se basará en sus propios presupuestos, que se formularán con base en lo establecido en el párrafo anterior, mismos que serán aprobados por sus órganos de gobierno anualmente, a iniciativa de sus órganos de dirección.

ARTICULO 8°. Para la formación del Presupuesto de Egresos del municipio, la tesorería elaborará su proyecto con base en los objetivos, estrategias y prioridades que determinen el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él deriven, y lo remitirá al presidente municipal, para que éste a su vez lo presente al cabildo a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a su entrada en vigor. Previa solicitud del presidente municipal, el cabildo podrá ampliar el plazo de presentación hasta por siete días.

El mismo procedimiento que se establece en el párrafo anterior, será aplicable a las entidades u organismos intermunicipales en lo que sea procedente, para la formación de sus respectivos presupuestos de egresos.

ARTICULO 9°. La aprobación del Presupuesto de Egresos deberá darse a más tardar el día treinta de diciembre del año anterior al de su ejercicio. De no aprobar el cabildo el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el presidente municipal dentro del período señalado, el presupuesto será igual al del año fiscal anterior.

Lo preceptuado en el párrafo anterior, será aplicable en lo que proceda, para las entidades y organismos intermunicipales.

ARTICULO 10. Los presupuestos anuales de egresos comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar, coincidiendo en suma con los ingresos. Se presentarán para la aprobación del ayuntamiento o en su caso de los órganos de gobierno, con los siguientes contenidos:

- I. Objetivos del programa operativo anual, metas parciales y responsables de la ejecución;
- II. La justificación de los programas más importantes y de los que abarquen más de un ejercicio fiscal;
- III. Erogaciones por nómina, prestaciones sociales de los trabajadores y servidores públicos, y estimaciones por servicios personales;
- IV. Ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- V. Evaluación del ejercicio fiscal anterior en cuanto a ejecución de los programas y cumplimiento de los objetivos; así como las tendencias de comportamiento a futuro;
- VI. Informes y datos estadísticos que se estimen convenientes para la mejor determinación de la política hacendaria y del programa de administración municipal;
- VII. Previsiones de egresos en relación con cada ramo para el financiamiento de las actividades oficiales, funciones, obras y servicios públicos en el siguiente ejercicio fiscal, que se clasificarán conforme a su naturaleza de acuerdo con las siguientes bases:

a) Como rubros fundamentales de autorización se consideran los capítulos siguientes:

1. Gastos de administración.
2. Construcciones y prestación de servicios públicos.
3. Adquisiciones.
4. Inversiones.
5. Pagos y cancelaciones de pasivo.
6. Otras erogaciones específicas.

b) Los capítulos respectivos se dividirán en conceptos de naturaleza semejante y éstos a su vez, en partidas que representen las autorizaciones orgánicas del presupuesto;

VIII. La situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal anterior al presupuestado, y la estimación de su comportamiento en el ejercicio, y

IX. La demás información necesaria que sea requerida por el ayuntamiento, o en su caso por el órgano de gobierno respectivo.

(ADICIONADO, P.O. DEL 03 DE JULIO DE 2007)

Los ayuntamientos preverán en el presupuesto de egresos del último año de ejercicio de gobierno de su periodo, una partida presupuestal con los recursos necesarios, para que la administración municipal que entre en funciones pueda comenzar a operar; misma que será entregada a la comisión receptora que señala la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. DEL 13 DE MARZO DE 2008)

Cuando sea el caso, los ayuntamientos deberán prever en el presupuesto de egresos, una partida presupuestal que será destinada para el pago de laudos laborales, misma que se conformará con los recursos que se consideren indispensables para solventar tales responsabilidades.

ARTICULO 11. Diez días después de aprobado el Presupuesto de Egresos por el cabildo, o en su caso por el órgano de gobierno respectivo, deberá enviarse al Congreso del Estado acompañado del acta de la sesión en que se aprobó. Asimismo, deberá mandar publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los términos señalados por el segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTICULO 12. Las tesorerías deberán estimar anualmente los gastos por concepto de servicios personales, materiales y suministros, y servicios generales, con base en los costos del mercado, tomando en consideración los gastos del ejercicio inmediato anterior y la inflación previsible en el ejercicio, entre otros factores.

(ADICIONADO, P.O. DEL 03 DE JULIO DE 2007)

En lo que concierne a la partida presupuestal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, para su estimación, se tomarán en cuenta los factores a que alude el primer párrafo de este precepto.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 13. Para la ejecución del gasto público las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los organismos intermunicipales, deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley.

ARTICULO 14. El gasto público comprende las erogaciones que realiza el municipio y las demás instituciones que señala esta Ley, por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, subsidios y transferencias, así como pagos de pasivos o de deuda pública, incluyendo aquellos que se realicen para resarcir daños y perjuicios que ocasionen funcionarios y servidores públicos, exclusivamente en el ejercicio de sus funciones, así como el daño que se deba pagar por la responsabilidad patrimonial de la administración irregular, y en general, todos los conceptos de gasto comprendidos en el artículo 10 de esta Ley.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO P.O. DEL 13 DE MARZO DE 2008)

ARTICULO 15. La programación, presupuestación, el control y evaluación del ejercicio del gasto público, estarán a cargo del ayuntamiento, o en su caso de la entidad u organismo intermunicipal respectivo, a través de sus tesorerías y contralorías correspondientes.

Estas dependencias o unidades administrativas serán responsables de establecer mecanismos que permitan un manejo eficiente, eficaz y transparente del gasto público, así como del equilibrio financiero del mismo.

ARTICULO 16. Los ayuntamientos, las entidades u organismos intermunicipales asignarán los subsidios y transferencias que les otorguen los gobiernos Estatal y Federal, en los proyectos específicos para los cuales estén destinados.

(REFORMADO, P.O. DEL 13 DE MARZO DE 2008)

ARTICULO 17. En lo relativo a la aplicación de los subsidios y transferencias a que se refiere el artículo anterior, la Auditoría Superior tendrá en todo tiempo, la facultad de solicitar al ayuntamiento, a la entidad o al organismo intermunicipal respectivo, la revisión de la documentación comprobatoria.

Asimismo, los ayuntamientos proporcionarán a la Auditoría Superior y, en su caso, a la Contraloría General del Estado, la información que se les solicite, permitiendo conforme a la ley, la práctica de visitas y auditorías para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario Estatal y Federal, en los términos de las leyes de la materia.

La misma obligación corresponde a las entidades y organismos intermunicipales, cuando realicen operaciones con cargo al gasto público municipal.

ARTICULO 18. Las tesorerías y contralorías correspondientes, tendrán facultad para verificar que toda erogación con cargo al presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar cualquier gasto no aprobado.

(REFORMADO, P.O. DEL 21 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 19. Los ayuntamientos deben presentar por escrito, en forma mensual al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de cada mes, los informes financieros debidamente sancionados por el cabildo, que contengan las erogaciones que hayan efectuado con base en su respectivo presupuesto de egresos, y anexarán a éstos el soporte documental respectivo; en caso de dolo o negligencia no se dará prórroga para la entrega de dichos informes; además, se advierte que de no entregarlos en el tiempo establecido, la Auditoría

Superior del Estado sancionará al o los funcionarios responsables del acto, conforme a la ley respectiva.

ARTICULO 20. Los ayuntamientos, las entidades y organismos intermunicipales deberán solicitar autorización al Congreso del Estado, para efectuar depósitos en garantía u obligar cantidades económicas con cargo a su presupuesto, cuando sus efectos rebasen más de un ejercicio fiscal.

ARTICULO 21. Las tesorerías o unidades administrativas competentes administrarán todas las garantías que se otorguen a favor de los ayuntamientos, o en su caso de las entidades y organismos intermunicipales, por los actos y contratos que celebren y harán efectivos los derechos que le correspondan.

ARTICULO 22. Las tesorerías correspondientes, por sí o a través de las oficinas que ellas designen, efectuarán los cobros y pagos correspondientes a los municipios, a las entidades y organismos intermunicipales.

ARTICULO 23. El gasto público deberá financiar y ajustarse estrictamente a los programas autorizados en los presupuestos de egresos, y se ejercerá con base en las partidas previstas y aprobadas, respetando los calendarios establecidos.

Sólo por excepción plenamente justificada, el presidente municipal podrá solicitar al cabildo modificaciones presupuestales.

En el caso de las entidades y organismos intermunicipales, lo establecido en el párrafo anterior podrán solicitarlo los órganos de dirección.

ARTICULO 24. Los ayuntamientos o en su caso los órganos de gobierno de las entidades y organismos intermunicipales, están facultados para autorizar traspasos de los recursos excedentes previstos en los presupuestos de ingresos, a otros programas autorizados en los presupuestos de egresos, siempre y cuando exista una justificación financiera y programática.

ARTICULO 25. Los ayuntamientos o en su caso los órganos de gobierno de las entidades y organismos intermunicipales, podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones imprevistas, siempre y cuando se cuente con los recursos necesarios.

ARTICULO 26. Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá hacer pagos con base en el, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, y siempre que se hubieran contabilizado, debida y oportunamente, los pasivos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. DEL 03 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 27. Las percepciones de los servidores públicos de los municipios, de sus organismos públicos descentralizados, y de los organismos intermunicipales, deberán ser autorizadas por los ayuntamientos u órganos de gobierno, en su presupuesto respectivo, de acuerdo con el Catálogo General de Puestos y Tabuladores de Remuneraciones que emitan estos órganos edilicios o de gobierno; mismos que podrán apoyarse para la elaboración de dicho tabulador, en las recomendaciones que dicte para tal efecto la Auditoría Superior del Estado.

Las percepciones de los servidores públicos que refiere este artículo, comprenden cualquier tipo de remuneración que se perciba por un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

En la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos que alude este precepto, las autoridades que tengan esta responsabilidad deberán observar para tal efecto, los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, y transparencia.

Las percepciones de los servidores públicos que se señalen con antelación, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en el caso de los ayuntamientos como un anexo de su Presupuesto de Egresos; y para los organismos públicos descentralizados municipales, y los organismos intermunicipales, dentro de los diez días siguientes a su aprobación deberán ser enviadas para tal efecto.

ARTICULO 28. Los nombramientos a que se refiere la fracción II del inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, serán notificados al Congreso del Estado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se expidan.

CAPITULO IV

DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 29. La tesorería, o en su caso, la oficialía mayor, estarán obligadas a elaborar y mantener al día los inventarios, registros, padrones, estados financieros y documentación comprobatoria.

Tratándose de las entidades y organismos intermunicipales, lo establecido en el párrafo anterior lo llevarán a cabo las áreas equivalentes.

ARTICULO 30. El sistema de contabilidad deberá incluir el registro de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y ejecuciones correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Los municipios deberán contar con un registro de bienes inmuebles municipales, que deberá reflejar financieramente en su contabilidad de acuerdo al valor que determine el área de catastro. El avalúo de los mismos, deberá actualizarse por lo menos cada dos años.

ARTICULO 31. Las entidades y organismos intermunicipales llevarán su propia contabilidad, la cual incluirá cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejecuciones correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

(REFORMADO, P.O. DEL 13 DE MARZO DE 2008)

ARTICULO 32. Los catálogos de cuenta que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los organismos intermunicipales, serán propuestos por la Auditoría Superior. Los sistemas de contabilidad deberán formularse y operarse en tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público.

Los ayuntamientos informarán por escrito al Congreso del Estado, durante el mes siguiente, las modificaciones que en su caso realicen a sus normas o procedimientos y sistemas de control interno que en materia contable determinen.

(REFORMADO, P.O. DEL 13 DE MARZO DE 2008)

ARTICULO 33. Las entidades presentarán al cabildo la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera, con la periodicidad que éste determine.

En lo referente a los organismos intermunicipales, la información señalada en el párrafo anterior la presentaran en los mismos términos directamente a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 34. Los estados financieros y demás información contable, presupuestal y financiera que emane de las dependencias municipales, será consolidada por la tesorería, para que ésta formule la cuenta de la hacienda pública municipal y la someta a consideración del cabildo; un resumen de la misma deberá publicarse mensualmente en los estrados municipales.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

(REFORMADO, P.O. DEL 13 DE MARZO DE 2008)

ARTICULO 35. Las responsabilidades que afecten a la hacienda pública municipal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, serán determinadas y sancionadas en el ámbito de sus respectivas competencias, por el Congreso del Estado, la Auditoría Superior y los órganos de control interno, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el uno de enero de 2005.

(REFORMADO, P.O. DEL 17 DE MARZO DE 2005)

SEGUNDO. Los catálogos de cuenta que utilizarán los municipios para el Ejercicio Fiscal 2005, serán los que se utilizaron en el año 2004.

Los catálogos de cuenta que utilizarán los municipios y los organismos intermunicipales para el Ejercicio Fiscal 2006, serán emitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre de 2005.

TERCERO. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de este Ordenamiento, los ayuntamientos en su esfera administrativa, elaborarán su Reglamento de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, tomando en consideración lo dispuesto por esta Ley, así como la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Con la entrada en vigor de esta Ley, se **modifica** la denominación del Título Séptimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como: **"De la Planeación"**, y se **derogan** los capítulos II, III y IV del mismo Título, así como los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140.

Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Ordenamiento.

QUINTO. Las disposiciones administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

D A D O EN LA SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Diputado Presidente: **Carlos Mauricio Rebolledo Sánchez**, Diputado Secretario: **Mauricio Leyva Ortiz**, Diputado Secretario: **Jesús Enedino Martínez García** (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los un día del mes de diciembre de dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 17 DE MARZO DE 2005

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 03 DE JULIO DE 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos, sus organismos públicos descentralizados y los organismos intermunicipales, tendrán hasta el día treinta de noviembre de 2007, para expedir sus respectivos Catálogos de Puestos y Tabuladores de Remuneraciones de sus Servidores Públicos.

CUARTO. La Auditoria Superior del Estado deberá expedir a más tardar el treinta de agosto de 2007, las recomendaciones que pudieran tomar en cuenta los ayuntamientos, sus organismos públicos descentralizados, y los organismos intermunicipales para la elaboración de sus Catálogos de Puestos y Tabuladores de Remuneraciones de sus Servidores Públicos.

QUINTO. La Auditoria Superior del Estado, dentro de los cinco días siguientes del plazo previsto en el artículo que antecede, deberá enviar a todos los municipios del Estado, así como a los organismos públicos descentralizados municipales, y a los organismos intermunicipales, las recomendaciones referidas; entregándoselas de preferencia al presidente municipal, o al director

general o su equivalente, de los organismos públicos descentralizados municipales, y de los organismos intermunicipales, con el apercibimiento que señala el artículo Sexto Transitorio de este Decreto.

SEXTO. Los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados municipales, y los organismos intermunicipales, que no tengan sus Catálogos de Puestos y Tabuladores de Remuneraciones de sus Servidores Públicos, dentro del plazo previsto en el artículo Tercero Transitorio de este Decreto, se harán acreedores a las sanciones que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEPTIMO. La Auditoría Superior del Estado deberá implementar los mecanismos operativos necesarios para apoyar a los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y los organismos intermunicipales, en relación con la elaboración de los catálogos que refiere este Decreto.

P.O. 21 DE MAYO DE 2009

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan as disposiciones que se opongan al presente Decreto.